



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRADE - ATLÁNTICO**

Sabanagrande, dieciséis (16) de agosto de 2022.

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo de mínima cuantía    |
| <b>Actuación</b>  | Resuelve Recurso de Reposición |
| <b>Radicado</b>   | 08634408900120140025500        |
| <b>Demandante</b> | Juan José de la Rosa Caro      |
| <b>Demandado</b>  | Rita Elena Cahuana Niebles     |

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el término de fijación en lista del recurso interpuesto por la Cooperativa COOPRESOL. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRADE ATLÁNTICO**  
**dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**I. Objeto de decisión.**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, en contra del auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se requirió al pagador y ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la señora Rita Cahuana Niebles.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

### II. Fundamentos del recurso.

La recurrente sustenta su impugnación alegando el embargo es procedente y alega que este *“no son de bienes, sino el remanente del producto de lo que fueron embargados, vale decir, los títulos judiciales libres y disponibles que se desembargaron y que le pertenecen a la demandada NORELLA OROZCO RUA.*

*En este caso, como lo asevera su despacho judicial, el proceso terminó y fueron desembargados los títulos judiciales de la ejecutada NORELLA OROZCO RUA, de donde se infiere que quedaron libres y disponibles y no tienen la condición de inembargables, por ende, procede el embargo de acuerdo a la norma trascrita en la parte superior de este escrito, canon que le fue citado en el anotado oficio por aquel estrado judicial; por consiguiente, le solicito revocar el auto de fecha 12 de mayo del cursante, y, en su lugar, acatar el embargo de los títulos judiciales libres y disponibles a favor de la demandada NORELLA OROZCO RUA y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará al interior del proceso con el radicado No. 08-832-40-89-001-2019-00040-00”.*

### III. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El recurrente solicita la revocatoria del auto del 3 de junio de 2022, mediante el cual se requirió al pagador y ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la señora Rita Cahuana Niebles, alegando que todos los depósitos judiciales deben ser consignados al Juzgado Promiscuo municipal de Tubará, en virtud del embargo decretado. Por ende, no hay lugar a la entrega de depósitos judiciales a la demandada.

Por lo anterior solicita se revoque el auto mencionado y se acoja la medida cautelar correspondiente.

No obstante, revisado el expediente se encuentra que a Folio 07 del C01 Cuaderno Principal por secretaría se levantó la siguiente constancia que *por un error involuntario de la misma se apreció que existía un título judicial consignado en favor del referenciado proceso judicial, constituido posteriormente a la terminación del mismo. Sin embargo, consultado nuevamente el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, se evidencia los únicos títulos judiciales constituidos en el presente fueron entregados al parte ejecutante previo a la terminación, no obstante, hasta la fecha no han sido reclamados. Por tal motivo, siguen constituidos en la cuenta de este Juzgado.*

Así las cosas, se advierte que la decisión tomada en el auto del 3 de junio de este año respecto del requerimiento al pagador y entrega de los depósitos judiciales constituidos a la demandada, no corresponde a la realidad procesal. Por lo que, es preciso impartir control de legalidad sobre dicha providencia y dejar sin efecto el aparte mencionado.

Regresando al asunto relacionado con el recurso, sobre el embargo de remanente, el Código General del Proceso prescribe lo siguiente:



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

*Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro,*



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

*se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.*

El Despacho cumplió con la orden judicial y remitió el remanente tal como consta en el expediente. Luego, no hay violación al debido proceso o incumplimiento de la resolución judicial.

Como se mencionó en la constancia secretarial, no existen depósitos judiciales pendientes por entrega a la demandada que pudieran considerarse remanente.

Actualmente, los depósitos judiciales pendientes de pago no son constitutivos de remanente, pues pertenecen a la parte demandante por concepto de pago de la obligación.

De igual manera, es de anotar que la decisión que se reprocha con la impugnación se dejará sin efectos; por lo que, el recurso queda sin fundamento jurídico y fáctico.

En ese orden, no hay lugar a la revocatoria del auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

### **RESUELVE**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

- 1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el auto de fecha 3 de junio de 2022, dejando sin efecto el siguiente aparte: *“No obstante, se puede evidenciar, de acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo del Banco Agrario, que el pagador continúa efectuando descuentos a la demandada Rita Elena Cahuana Niebles; pese a que mediante oficio de desembargo N°528 de fecha 15 de diciembre de 2021, fue comunicado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso judicial. Por lo que, se ordenará por secretaria remitir nuevamente dicho oficio para los efectos correspondientes. De otro lado, el Juzgado ordenará que los títulos judiciales que actualmente se encuentren consignados en favor del presente proceso en la cuenta que lleva este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, sean entregados a la parte demandada Rita Elena Cahuana Niebles identificada con C.C.22622546. Puesto que, el Juzgado ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 07 de diciembre de 2021”.*
- 2. NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la Cooperativa COOPRESOL, contra el auto del 3 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c98a857b460e6346ed9874d85b2c88cbd9878e0d9a7184b3bd3c9bd90b7**

Documento generado en 16/08/2022 05:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**